



## **Poder Judicial**



GAITAN MARCOS ANIBAL C/ SADESA SA S/ TUTELA SINDICAL  
(SUMARISIMO)

21-26299581-7

JUZG. DISTRITO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL - ESPERANZA  
ESPERANZA, 20 de Julio de 2020

**Y VISTOS:** Estos caratulados GAITAN MARCOS ANIBAL C/ SADESA SA S/ TUTELA SINDICAL (SUMARISIMO) que se tramitan por ante este Juzgado de Primera Instancia de Distrito N° 19 en lo Civil, Comercial y Laboral de Esperanza, venidos a resolver la MEDIDA CAUTELLAR DE REINSTALACION, peticionada Y:-----

**CONSIDERANDO:** Que las medidas cautelares constituyen las garantías jurisdiccionales frente a una situación de emergencia que requiere una solución inmediata a los efectos de resguardar los derechos subjetivos e intereses de los particulares, sin que las mismas signifiquen anticipar la sentencia de fondo.-----

La medida cautelar solicitada por la parte actora debe ser analizada en el marco de las exigencias que toda medida cautelar requiere: -----

a) Verosimilitud en el derecho (fumus boni iuris), entendiendo por tal, en palabras de CASSAGNE y PERRINO: "como la probabilidad de que el derecho exista y no como su incontestable realidad, que sólo se logrará al final del proceso"; o como lo tiene dicho nuestra CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: "las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud" (FALLOS: 318:107; 326:4963; 327:305, entre otros).-----

Más recientemente, nuestro más Alto Tribunal señaló: "...Que la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un proceso y la fundabilidad de la pretensión que constituye su

objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. Ello es lo que permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda relación jurídica. De lo contrario si estuviese obligado a extenderse en consideraciones al respecto, peligraría la carga que pesa sobre él de no prejuzgar, es decir de no emitir una opinión o decisión anticipada -a favor de cualquiera de las partes- sobre la cuestión sometida a su jurisdicción..." "...Que en ese estrecho marco de conocimiento, el Tribunal debe valorar que la finalidad del instituto cautelar es la conservación durante el juicio del statu quo erat ante (Fallos: 265:236, entre otros), y se asegura que cuando recaiga sentencia ésta no será de cumplimiento imposible. Cabe, en el estrecho marco de conocimiento que ofrece una medida cautelar, preservar adecuadamente la garantía constitucional que se dice vulnerada, enderezando la cuestión con el propósito de evitar situaciones de muy dificultosa o imposible reparación ulterior (Fallos: 326:3456)..." (Fallos: 330:3126, sentencia del 22/07/2007, "Municipalidad de San Luis c. Provincia de San Luis"). -----

En estos autos entiendo que los hechos principales no están controvertidos, como ser que el actor ocupa un cargo de Secretario Administrativo de la Comisión Ejecutiva Regional del Departamento las Colonias de la CTA de los trabajadores, que la designación le fue oportunamente notificada a la empresa demandada y que se ha producido el despedido sin causa del actor. La defensa de la demandada se sustenta en que el cargo que actualmente ocupa no tiene representación sindical y la entidad carece de personería gremial. El actor por su parte solicita se declare la inconstitucionalidad del requisito estipulado por art. 52 ley 23551, conforme lo establecido por los precedentes jurisprudenciales de la CSJN.-----

De la documental agregada en autos surge la extensa labor sindical desplegada



## **Poder Judicial**

por el actor a lo largo de su trayectoria laboral, lo que genera un principio de verosimilitud del derecho que invoca, para tenerlo como destinatario de la protección legal impetrada por los arts. 40 y 48 último apartado ley 23551.-

En lo que respecta al carácter de trabajador con funciones gremiales debe ser analizado con criterio amplio al estar en juego la libertad sindical a la luz de la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos "A.T.E. c. Ministerio de Trabajo" (Fallos: 331:2499), "Rossi, Adriana María c. Estado Nacional - Armada Argentina" (Fallos: 332:2715) y "Asociación de Trabajadores del Estado" (sentencia del 18/06/2013), máxime que, según criterio del Supremo Tribunal Federal el derecho a la no discriminación arbitraria ha ingresado en el dominio del jus cogens (conf. C.S.J.N., "Alvarez, Maximiliano y otros c. Cencosud S.A.", Fallos: 333:2306). Por lo que, independientemente de cumplir tareas administrativas, el hecho de cumplirlas en el seno de una organización sindical perfilan sus tareas como gremiales. De allí que la doctrina especializada entiende que la tutela comprende también a los designados por los órganos de la entidad (Machado, José Daniel y Ojeda, Raúl, "Tutela Sindical", pág.138, citado por Abel de Manuele en Código Procesal Laboral de la provincia de Santa Fe comentado", T.III, Rubinzal-Culzoni, pág.126).-----

b) Peligro en la demora (*periculum in mora*), consistente en -citando a CHIOVENDA- "temor de un daño jurídico, es decir, la inminencia de un posible daño a un derecho o a un posible derecho". -----

“Asimismo el peligro en la demora se refiere a la posible frustración de los derechos de las partes que puedan darse como consecuencia del dictado de pronunciamientos inoficiosos o de imposible cumplimiento, debiéndose proceder con criterio amplio, para juzgar si dicho presupuesto se encuentra presente” (Cam. Nac. Civil, Sala G, 7-12-84 “Davies de Colombo, Patricia c. Club Atlético O.S.N”

JA 1985 II).-----

En cuanto al requisito del peligro en la demora, viene demostrado en el presente caso por la necesidad de presencia del actor en el lugar de trabajo en calidad de activista del sindicato para ejercer la acción colectiva idónea para la instalación real de la organización sindical en el ámbito laboral del establecimiento cuyos trabajadores pretende representar, sin que obste a esa conclusión el tiempo transcurrido entre la controversia planteada y la interposición de la demanda que da origen a este pleito.--

-----

En la medida que en el acto de representación no es indiferente la persona del representante, el impedimento del reingreso afecta la tutela de ese interés colectivo tutelado actualmente de modo expreso por el artículo 43 de la Constitución Nacional (ARIAS GIBERT, Enrique N., Viabilidad de la medida cautelar de reinstalación en la acción del art. 52 del régimen sindical, en DT, 1990-B-1365), conforme lo resuelto por la CNAT, Sala V, 05/08/2014, “S., A. D. c. IBM Argentina S.R.L. s/ juicio sumarísimo”, La Ley Online, Cita Online: AR/JUR/50151/2014). De tal manera, está claro que si la reinstalación no opera de inmediato, una eventual sentencia favorable al finalizar el proceso sólo tendrá apariencia de justicia dados los tiempos que se saben implica todo proceso judicial. -----

Todo lo expuesto no implica emitir opinión alguna acerca de la fundabilidad de la pretensión substancial. -----

*“Tal como lo indica la doctrina de la CSJN, las medidas precautorias no exigen un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido. La verosimilitud del derecho sólo requiere la comprobación de la apariencia del derecho invocado. El imperativo es que resguarde los derechos fundamentales comprometidos en el caso. A mayor verosimilitud es menor la exigencia de peligro de daño e inversamente, cuando existe el riesgo de un daño extremo, el rigor del fumus se debe*



## **Poder Judicial**

*demorar. Además, se debe tener presente que el riesgo en la demora se vincula con la posibilidad que el transcurso del tiempo torne inoperantes los efectos del fallo. En el caso, el periculum in mora, debe adaptarse a la Ley de Asociaciones Sindicales y radica en mantener fuera de su puesto de trabajo durante la tramitación del juicio del actor. ...puesto que, de otra manera, se desnaturalizaría la esencia de la función del representante sindical, la que además resulta garantizada por la CN y los Tratados Internacionales a ella incorporados (art. 14 bis y 75 inc. 22).- CNAT Sala VI Expte N° 50.410/2011 Sent. Int. N° 33.836 del 24/11/2011 “Rodríguez Reina, Leandro Sebastián c/La Mantovana de Servicios Generales SA s/juicio sumarísimo” – incidente. (Raffaghelli – Fernández Madrid).-----*

c) Contracautela: atento la controversia sobre el carácter de “representante sindical” del actor, la presente medida se ordena con contracautela que deberá prestar el actor, por posibles daños y perjuicios, la que estimo en la suma de PESOS CUATROCIENTOS MIL (\$400.000.-).-----

Que, conforme lo expuesto precedentemente, haré lugar a la medida cautelar solicitada, la que deberá ser efectivizada por la empresa demandada, previa constitución de fianza por el actor, ordenando el pago de salarios caídos por el tiempo transcurridos, los que deberán ser deducidos de las liquidaciones percibidas por el actor en concepto de indemnización por despido y con costas a cargo de la parte demandada.-----

### **RESUELVO:**

1º) HACER LUGAR A LA MEDIDA CAUTELAR Y ORDENAR LA REINSTALACION del actor a su puesto de trabajo en las mismas condiciones que tenía previo al despido, con pago de salarios caídos por el

tiempo transcurrido, conforme lo expuesto en el considerando, y previa  
constitución de fianza.-----

2|º) Imponer las costas a cargo de la demandada  
vencida.-----

Insértese, agréguese copia y hágase  
saber.-----

DRA. GISELA VANESA GATTI

Secretaria

DRA. VIRGINIA INGARAMO

Jueza